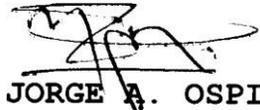




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 27 de mayo de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 653

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH- NIT 901318471

RAD: 2022-00083-00

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra el CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- 1.) No se formularon las pretensiones por separado, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S., toda vez que en la demanda se indica que la ejecutada tiene trabajadores a su cargo para los que no realizó los respectivos pagos por pensión obligatoria, pero al momento de formular las pretensiones no lo hace por separado y ni siquiera indica en la demanda el nombre de los trabajadores.

- 2.) El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra el CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH., pero no se indicó el nombre de su representante legal.
- 3.) No se aportó prueba de la existencia y representación del ENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH., tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, sopena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE,

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 092

**El auto anterior se notifica hoy
01 DE JUNIO DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 27 de mayo de 2022.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Auto No. 654

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS ASOGREMISALUD NIT 900585259

RAD: 2022-00084-00

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra ASOGREMISALUD, identificada con NIT 900585259, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- 1.) El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra ASOGREMISALUD, pero no se indicó el nombre de su representante legal.
- 2.) No se aportó prueba de la existencia y representación

de ASOGREMISALUD ni de PROTECCIÓN S.A., tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, sopena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

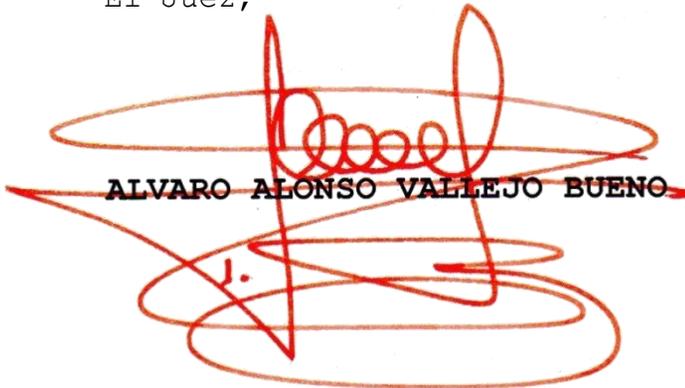
RESUELVE,

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 092 El auto anterior se notifica hoy 01 DE JUNIO DE 2022</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 27 de mayo de 2022.



JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Auto No. 655

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS NIT 900780386

RAD: 2022-00086-00

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de mayo de 2022

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra la ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- 1.) No se formularon las pretensiones por separado, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S., toda vez que en la demanda se indica que la ejecutada tiene trabajadores a su cargo para los que no realizó los respectivos pagos por pensión obligatoria, pero al momento de formular las pretensiones no lo hace por separado y ni siquiera indica en la demanda el nombre de los trabajadores.

- 2.) El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra la ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS, pero no se indicó el nombre de su representante legal.
- 3.) No se aportó prueba de la existencia y representación de la ORGANIZACION SINDICAL DE OFICIOS VARIOS, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
- 4.) El numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Para el caso se tiene que, en la demanda, no se indicó la dirección electrónica de la demandada, solo se indicó la dirección física, no obstante, dicho enunciado no cumple con la ritualidad de la norma.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, sopena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE,

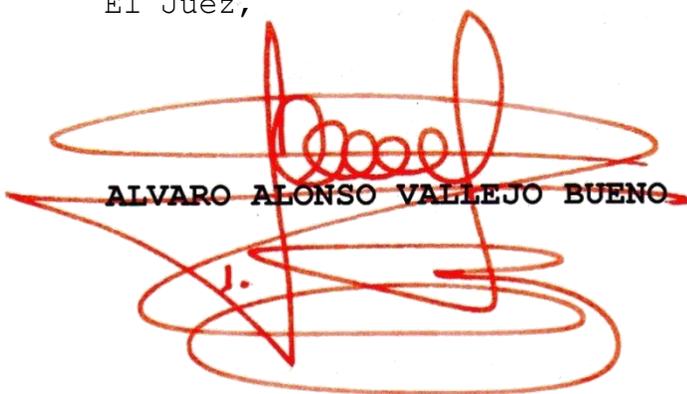
1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo,

conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 092

El auto anterior se notifica hoy

01 DE JUNIO DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el día 27 de abril de 2022 venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito visible en archivos 8 y 9 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Mayo 18 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 656

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ. Vs. IPS MUNICIPAL DE CARTAGO Y OTRO.

RAD: 2022-00023-00

Cartago, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós.

Mediante auto No. 435 del día 19 de abril del 2022, el Juzgado, efectuó observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar a través de los escritos visibles en archivos 8 y 9 del expediente, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

Las observaciones anotadas en los literales a), b), c), e) y f) sí fueron corregidas.

a) A sentir del Despacho, no fue corregida en su totalidad la falencia señalada en el literal d), del auto en mención de la cual se le realizó la siguiente observación: *"d) Deberá de acreditarse el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., con relación al demandado IPS MUNICIPAL DE CARTAGO"*, pues pese a que la reclamación administrativa ante la IPS MUNICIPAL DE CARTAGO fue realizada en el término subsanatorio de la demanda y contestada por esta misma entidad antes de que el Juzgado se pronunciara sobre la admisión de la demanda, se avizora que dentro de las pretensiones allí plasmadas no se encuentran las siguientes que sí fueron solicitadas en la demanda; **vacaciones, primas de servicio, auxilio de alimentación y rodamiento, indemnización por despido injusto y reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta auxilio de alimentación y rodamiento como factor salarial**".

Por tanto, la reclamación administrativa no se encuentra debidamente agotada, ya que no puede pretenderse obtener en la demanda reconocimiento y pago de emolumentos laborales que

no fueron solicitados previamente conforme lo estipula el artículo 6 del CPT y de la SS.

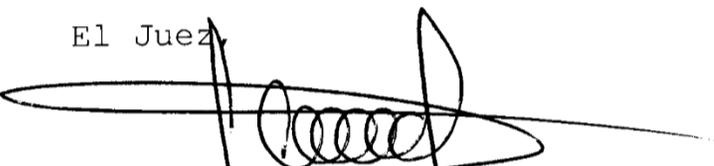
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

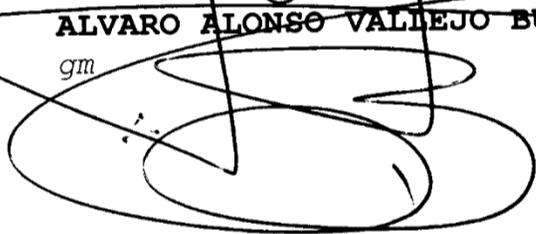
- 1°- Rechazar la presente demanda.
- 2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.
- 4°- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho ESTEBAN CADAVID BEDOYA, abogado portador de la T.P. No. 234.562 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ, conforme a los términos del memorial poder visible a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 092 El auto anterior se notifica hoy JUNIO 1 DE 2022</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p> 